



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RADICADO: 2020-00353  
ACCIONANTE: ANGELICA MARIA GOMEZ MEDINA, agente oficiosa de CENOBIA BARRERA  
ACCIONADA: COMPARTA EPS-S  
VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y a la I.P.S OTOMED.  
Sentencia de primera instancia

---

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veinte (2.020).

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por ANGELICA MARIA GOMEZ MEDINA, agente oficiosa de CENOBIA BARRERA, en contra de COMPARTA E.P.S., trámite al que fueron vinculados de oficio los sujetos referenciados en el epígrafe.

ANTECEDENTES

Manifiesta que la agenciada es su abuela, y tiene 75 años de edad, y sujeto de especial protección constitucional. Asimismo, alude que se encuentra afiliada a COMPARTA EPS, en el régimen subsidiado.

Que en noviembre del 2018, fue diagnosticada con “pérdida del 100% en OD a 90dBs en el oído derecho y un 70% en el oído izquierdo a 100 dBs” en control por medicina especializada en otorrinolaringología, por su médico tratante.

Que en el año 2018, la agenciada fue tratada con medicina especializada en Audiología, donde el médico tratante le formuló “AUDIFONO TIPO III” para escuchar bien, dado que se le estaba afectando su condición de vida digna, debido a que no puede salir sin un acompañante, no puede hacerse entender, no escucha lo que dicen, se le dificulta realizar actividades cotidianas, comprar alimentación o cosas de aseo personal, lo cual, consecuentemente le está generando una dependencia permanente de otra persona, adicional afectación emocional porque siente que las demás personas la gritan y no entiende lo que le dicen.

Que el día 15/10/2019, el médico tratante de la agenciada autorizó el “AUDIFONO TIPO III” para oído derecho, por lo cual, alude la accionante que en aras de generar celeridad, envió la autorización al correo suministrado por OTOMED ASISTENCIA MEDICA LTDA, para que le realizaran la entrega del mismo, sin embargo, afirma que el día 28/01/2020 y hasta el día de interposición de la presente acción, la accionada no ha dado respuesta para la entrega, continuando con la vulneración a sus derechos fundamentales.

Que la EPSS COMPARTA, a la fecha de interposición de la presente acción, no había hecho entrega del “AUDIFONO TIPO III” para oído derecho, que requiere la agenciada para mejorar su condición de vida, arguyendo que por razones administrativas no se puede hacer la entrega del aludido dispositivo y que debe volver a actualizar la solicitud por vencimiento de términos, lo cual, a su parecer vulnera los derechos fundamentales de la misma.

Que la accionada COMPARTA EPSS, al no prestar la atención y mayor eficacia, están causando “PERJUICIOS IRREMEDIABLES AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD y están poniendo en RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD” de la agenciada.

Por último, solicita se tutelen sus derechos fundamentales y consecuentemente se ordene a COMPARTA EPSS, entregue de manera urgente el “AUDIFONO TIPO III” ordenado por el otorrinolaringólogo, ello, sin más dilaciones para evitar un perjuicio irremediable a su salud, vida, e integridad personal. Asimismo, solicita que se brinde TRATAMIENTO INTEGRAL, y no tenga que verse en la necesidad de volver a interponer estas acciones.

Seguidamente solicita, que en caso de ser negativas las anteriores pretensiones, se le informen las razones de hecho y de derecho que motivan la decisión, y los recursos que caben en contra de esta y ante qué autoridad.

### ACTUACIÓN JUDICIAL

Por auto del 18/09/2020 se avocó el conocimiento de la acción, ordenándose allí: (i) la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción; y (ii) la vinculación de oficio de unos sujetos al proceso constitucional.

COMPARTA E.P.S., procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este Juzgado, señalando:

Que en favor de la agenciada se generó la autorización para el servicio “AUDIFONO TIPO III.”, procediendo a realizar los trámites pertinentes, contando con la autorización emitida para el servicio requerido por la agenciada, señala que dicha entidad solicitó vía

telefónica y correo electrónico a la IPS OTOMED ASISTENCIA MEDICA LTDA, en aras de programar la consulta para la entrega del "AUDIFONO TIPO III" recibiendo respuesta por parte de la IPS, quien les manifestó que se programó la consulta para el 25/09/2020, a las 8:30 am en las instalaciones de la IPS OTOMED ASISTENCIA MEDICA LTDA, aduciendo una serie de documentos con los que debe asistir a la consulta la agenciada.

Que dicha E.P.S. se comunicó con la agenciada, en aras de notificarle que la consulta fue agendada para el 25/09/2020, a las 8:30 am en las instalaciones de la IPS OTOMED ASISTENCIA MEDICA LTDA, que debe acercarse con ciertos documentos, quien manifestó estar de acuerdo con la fecha y hora establecida para llevar a cabo la consulta requerida. Lo anterior, a su parecer evidencia la configuración de un hecho superado.

Que en lo que tiene que ver con la solicitud de reconocimiento de la atención médica integral que realiza el accionante, señala que en caso de considerar que resulta procedente esta petición, alude que la misma debe limitarse, al amparo deprecado a la patología actual que padece el afiliado, y sobre la que se funda la interposición de la acción constitucional, toda vez que la orden de tutela debe darse de forma determinable y precisa, siendo improcedente que se emita una orden de tratamiento integral de manera abstracta e indeterminada. Asimismo, solicita se ordene expresamente su reconocimiento y financiación por parte de la ADRES, a fin de que no se generen glosas adicionales al presupuesto anual asignado a la EPS-S en cumplimiento de la orden judicial.

Que la competencia de la financiación de los servicios NO PBS y EXCLUIDOS DEL PBS-S están en cabeza de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES más no de las EPS-S, por tanto, asegura que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES debe estar vinculada en la presente acción de tutela.

Que considera que dicha entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, por cuanto el proceder de la entidad se ajusta a las directrices trazadas y las competencias asignadas por la normatividad vigente en relación con el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por último, solicita que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, o en su defecto, se proceda a desvincular a COMPARTA EPS-S, toda vez que, a su parecer, a la usuaria le han sido autorizados y suministrados los servicios que han requerido de acuerdo con sus competencias, teniendo en cuenta que se trata de un hecho superado en lo que respecta a la pretensión principal de la acción de tutela, esto, es garantizar la programación "AUDIFONO TIPO III" no obstante, la EPS-S no es la responsable de la prestación de los demás servicios solicitados (atención integral) mediante la presente acción de tutela toda vez

que, se tratan de eventos no cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud (NO PBS), de conformidad con lo contenido en la Resolución 3512 de 2019.

Que de ser procedente la acción de tutela, se autorice a COMPARTA EPS-S para, solicitar el financiamiento de la totalidad de los gastos en que incurra el cumplimiento del fallo de tutela, respecto a servicios y tecnologías que se encuentren por fuera del Plan de Beneficios en Salud, ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, para que estos sean reconocidos y tenidos en cuenta en el momento de conformar los presupuestos de hecho, de acuerdo con lo dispuesto en las Resoluciones 205 y 206 de 2020.

Que de considerar procedente lo peticionado en el escrito de tutela, en lo relacionado con la ATENCIÓN INTEGRAL deprecada, se proceda con la limitación de la patología que dio origen a la interposición de la acción constitucional, de acuerdo con los preceptos jurídicos expuestos en el acápite de consideraciones.

#### COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia,*

*pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.*

*Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”<sup>1</sup>. (comillas y cursiva fuera del texto original).*

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude ANGELICA MARIA GOMEZ MEDINA, en su calidad de agente oficioso de CENOBIA BARRERA, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por COMPARTA E.P.S., quienes presuntamente se niegan a otorgar un servicio ordenado por su médico tratante, así como la prestación de una atención integral.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional, se puede afirmar, que del mismo alegato de la parte actora el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por la accionante a favor de la agenciada y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados, es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción, está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad, tales como subsidiariedad e inmediatez propios de la presente acción, dado que, en primer lugar, el presente mecanismo es idóneo para la solución de controversias relacionadas con la prestación de servicios de salud, máxime cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional como la

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

aquí agenciada y, en segundo lugar, se avizora que el escrito tutelar fue impetrado el 17/09/2020, permaneciendo la presunta vulneración en el tiempo.

Dentro de este contexto, se obtiene una respuesta positiva al primer problema formulado, lo que quiere decir que la acción de tutela, en esta oportunidad es el medio idóneo para proteger los derechos fundamentales de manera inmediata, eficaz y completa, razón por la cual se procede al estudio del segundo problema jurídico planteado con anterioridad.

Evacuado el estudio de los requisitos de procedibilidad de la presente acción constitucional, y de cara a lo planteado, se debe detallar que la agenciada es un sujeto de especial protección constitucional con ocasión a su edad, teniendo en cuenta que la misma tiene 74 años de edad, por lo cual, se hace necesario traer a colación lo establecido en el inciso 2º del artículo 46 de la Carta Política, en el cual se colige la especial obligación del Estado Colombiano en garantizar los servicios de seguridad social integral a las personas calificadas como adultos mayores, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud, a modo de salvaguarda especial derechos prestacionales que consientan el adecuado ejercicio de derechos fundamentales como la vida, la integridad personal y la dignidad humana, en vista de las especiales condiciones en que se encuentran sus titulares.

Así mismo, la Corte Constitucional ha sostenido frente a la salud de los adultos mayores que:

*“el derecho a la salud de los adultos mayores es un derecho fundamental autónomo, dadas las características de especial vulnerabilidad de este grupo poblacional y su particular conexidad con el derecho a la vida y a la dignidad humana”.*

*“el derecho a la salud se torna fundamental de manera autónoma [cuando] se trata de un adulto mayor que goza de una protección reforzada a partir de lo señalado en la Constitución Política y en tratados internacionales”<sup>2</sup>. (comillas y cursiva fuera del texto original).*

Ahora bien, en cuanto a la protección del derecho a la salud por acción de tutela, ha dicho la H. Corte Constitucional que es menester recordar que a partir de la sentencia T-760 de 2008 el derecho a la salud es un verdadero derecho fundamental autónomo. Asimismo, de acuerdo con dicha decisión, una EPS desconoce, no sólo el derecho a la salud de una persona, sino que pone en riesgo el de la vida, al negarle un servicio de salud requerido y/o dejar de autorizar la prestación de un servicio que no está incluido en el Plan de Beneficios o por cualquier otra excusa, pero se requiere (de su prestación depende conservar la salud, la

vida, la dignidad o la integridad de la persona), lo cual hace procedente el amparo constitucional de cara a superar tales falencias.

Evacuado el estudio de procedibilidad de la presente acción constitucional y dejando de presente la condición de sujeto de especial protección constitucional del que goza el agenciado, se procede a realizar un estudio de fondo, conforme al escrito tutelar. Se advierte entonces que en el asunto bajo estudio, la accionante solicita se le tutelen los derechos fundamentales a la agenciada, invocados para que, en consecuencia, se ordene a la accionada, a autorizar y suministrar el servicio solicitado, así como la atención integral a favor de la misma.

La accionada, por su parte, se opuso a las pretensiones elevadas por la tutelante a favor de la agenciada, manifestando que la presente acción es improcedente con ocasión a la ausencia de vulneración de derechos fundamentales, considerando que estamos frente a un hecho superado, debido a que ya se expidió autorización del servicio solicitado, fijando incluso fecha para la entrega del mismo.

Bajo la anterior panorámica, y partiendo de que la agenciada presenta un padecimiento que le aqueja, requiriendo de un servicio que fue ordenado por su médico tratante, denominado como: "AUDIFONO TIPO III para oído derecho", este Estrado advierte que pese a lo señalado por la accionada, en el presente caso no se constituye un "hecho superado", teniendo en cuenta que a la fecha, dicho audífono no le ha sido suministrado a la agenciada, conforme se pudo constatar con la misma accionante, a través de comunicación telefónica sostenida el día 29/09/2020.

Conforme a lo anterior, este Estrado asevera que han sido desconocidos los derechos que cobijan a la agenciada, por parte de la EPS accionada, por lo cual, se procederá a tutelar los derechos fundamentales invocados, teniendo en cuenta para el análisis de la viabilidad de las pretensiones invocadas, las circunstancias descritas por las partes, a la luz de las normas y lo que la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado sobre el tema.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta los pedimentos impetrados, este Despacho considera pertinente recordar que en el Sistema de Seguridad Social en Salud del Régimen Contributivo existe una obligación básica que deben cumplirse por parte de las Empresas Promotoras de Salud del Contributivo, la cual se centra en lo siguiente:

*Le corresponde de manera exclusiva a las E.P.S garantizar a sus afiliados la prestación de los servicios de salud incluidos en el Plan Obligatorio de Salud Contributivo en el que se contienen las acciones de prevención, promoción y recuperación, la atención integral de las enfermedades de alto costo; y el suministro de medicamentos y terapeuta del sistema. Bien sea directamente o a través de la contratación con entidades pertenecientes a la red pública o con entidades privadas.*

Lo plasmado permite entender que, cuando un medicamento o procedimiento no está contemplado en el Plan Obligatorio de Salud Contributivo (POS), el suministro por parte de las Empresas Promotoras de Salud no sería en principio exigible, en cuanto la obligación de estas entidades se circunscribe a los medicamentos y suministros allí estipulados. Sin embargo, tratándose de un procedimiento o medicamento encaminado a mejorar la salud del paciente y a brindarle unas condiciones de vida dignas, prevalecen los derechos fundamentales sobre las prerrogativas de la Empresa Promotora de Salud, debiéndose entonces de ese modo imponer a las entidades administradoras del sistema de salud, obligaciones que van más allá de las prestaciones que le son legalmente exigibles.

Corolario a lo anterior, la Corte Constitucional ha manifestado en multiplicidad de ocasiones, que la reglamentación encontrada en los planes obligatorios de salud no pueden desconocer los derechos constitucionales fundamentales de las personas, lo cual ocurre cuando las empresas promotoras de salud, aplicando de manera estricta dicha reglamentación, omiten el suministro de medicamentos o procedimientos necesarios para mantener la vida, la integridad personal o un mejor funcionamiento del organismo de sus usuarios, con el argumento de que no se encuentran incluidos en el plan obligatorio de salud.

A raíz de lo anterior, la jurisprudencia<sup>3</sup> constitucional ha sentado unas reglas para la inaplicación de la reglamentación que excluye procedimientos o medicamentos por fuera del Plan Obligatorio de Salud (POS) ya sea del Régimen Contributivo o Subsidiado. Tales condiciones se compendian así:

- A) *Que la exclusión amenace realmente los derechos constitucionales fundamentales del afiliado al sistema;*
- B) *Que el medicamento o procedimiento excluido no pueda ser sustituido por otro con la misma efectividad y que sea previsto por el Plan Obligatorio de Salud (POS);*
- C) *Que el paciente no pueda sufragar el costo del medicamento;*
- D) *Que el medicamento haya sido prescrito por un médico adscrito a la E.P.S.*

Precisado lo anterior, respecto a la solicitud de las órdenes pre-citadas, este Despacho itera que el servicio denominado como “AUDIFONO TIPO III” para oído derecho, se encuentra dentro del PBS, conforme resolución 3512 de 2019.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-112 de 1998, M.P. Carlos Gaviria Díaz. Sala Primera de Revisión, sentencias T-370, 385 y 419 de 1998, M.P. Alfredo Beltrán Sierra. Sala Octava de Revisión, sentencias T-236, 283, 286 y 328 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz. Sala Novena de Revisión, sentencia T-560 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Así pues, se advierte que se hace impajaritable la autorización, y suministro del servicio incoado, conforme a las características señaladas por el médico tratante, el cual fue denominado como "AUDIFONO TIPO III" para oído derecho, por lo cual, se ordenará que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a autorizarle, y suministrarle a la señora CENOBIA BARRERA, el servicio en cita, estableciendo una IPS adecuada que cuente con todos los requisitos administrativos y médicos para llevar a cabo la misma.

Corolario a lo anterior, y con el fin de proteger el derecho a la prestación del servicio de salud de forma integral y evitar la interposición indefinida de acciones de tutela por cada nuevo servicio de salud que sea ordenado por médico adscrito a la EPS, con observancia por supuesto de la calidad de sujeto de protección constitucional que reviste a la agenciada y en el principio de integridad, se ordenará a la EPS que suministre todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos, insumos, servicios, y terapias que requiera la señora CENOBIA BARRERA, para la completa recuperación y/o estabilización de la patología "PRESBIACUSIA (...) HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL, UNILATERAL CON AUDICION IRRESTRICTA CONTRALATERAL", y que le sean ordenados por los médicos tratantes adscritos a esa EPS.

Cabe aclarar hasta este punto que para el caso, la orden de tratamiento integral, está atada a los servicios médicos que requiera la señora CENOBIA BARRERA, para tratar su patología "PRESBIACUSIA (...) HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL, UNILATERAL CON AUDICION IRRESTRICTA CONTRALATERAL", que padece y acorde con lo que determinen sus médicos tratantes frente a ésta. Lo anterior, en razón que, lo que se busca con la medida es evitar que la paciente se vea en la obligación de recurrir a la acción de tutela cada vez que requiera una cita, un medicamento, un procedimiento o un servicio determinado por su médico para tratar su patología denominada "PRESBIACUSIA (...) HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL, UNILATERAL CON AUDICION IRRESTRICTA CONTRALATERAL".

Así mismo, se facultará a COMPARTA E.P.S.-S. para repetir ante la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, el costo de los servicios de salud que, en cumplimiento de las órdenes dadas por este Despacho, deba prestar a la señora CENOBIA BARRERA, y se encuentren excluidos del POS o sean servicios NO POS, conforme a las normas que rigen la materia.

Finalmente, se requerirá al gerente y /o representante legal de la accionada para que atendiendo el estado de salud de la señora CENOBIA BARRERA, **se abstenga de imponer barreras para el acceso a los servicios de salud que requiera, por cuanto dicho accionar hace más gravosa la situación de ésta.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos invocados por ANGELICA MARIA GOMEZ MEDINA, agente oficiosa de CENOBIA BARRERA, en contra de COMPARTA E.P.S., conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al GERENTE, REPRESENTANTE LEGAL y/o a quien haga sus veces de COMPARTA E.P.S., que es la entidad a la cual se encuentra afiliada la paciente para la prestación del servicio de salud y sobre quien recae la responsabilidad de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a autorizarle, fijarle fecha y suministrarle a la señora CENOBIA BARRERA, el servicio ordenado por su médico tratante, consistente en: "AUDIFONO TIPO III" para oído derecho, estableciendo una IPS adecuada que cuente con todos los requisitos administrativos y médicos para llevar a cabo la misma.

TERCERO: ORDENAR a COMPARTA E.P.S., que suministre todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos, insumos, servicios, y terapias que requiera la señora CENOBIA BARRERA, para la completa recuperación y/o estabilización de la patología "PRESBIACUSIA (...) HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL, UNILATERAL CON AUDICION IRRESTRICTA CONTRALATERAL", y que le sean ordenados por los médicos tratantes adscritos a esa EPS.

CUARTO: FACULTAR a COMPARTA E.P.S.-S. para repetir ante la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, el costo de los servicios de salud que, en cumplimiento de las órdenes dadas por este Despacho, deba prestar a la señora CENOBIA BARRERA, y se encuentren excluidos del POS o sean servicios NO POS, conforme a las normas que rigen la materia.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y por el medio más expedito.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el presente fallo no sea impugnado, tal como lo establece el artículo 31 del Decreto 2.591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR  
JUEZ

Firmado Por:

**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7bbd47acbe9d2d551145d99db41eeb70abcc37a5093ba29333745f815c4a769**

Documento generado en 29/09/2020 02:22:30 p.m.